



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 2775-2012
LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA.- RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTE DE TRANSITO

En accidentes de tránsito causados por vehículos automotores, el conductor, el propietario del vehículo y el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.

En cuanto al monto indemnizatorio establecido judicialmente, éste puede ser ordenado en moneda extranjera pero su pago puede darse en moneda nacional al tipo de cambio de venta de la fecha de pago.

Lima, veintiuno de mayo de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, con los acompañados; vista la causa número dos mil setecientos setenta y cinco guión dos mil doce, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En el presente proceso de indemnización por daños y perjuicios, los demandados [REDACTED] y [REDACTED] han interpuesto recurso de casación, mediante escrito obrante a fojas mil setecientos siete, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, obrante a fojas mil seiscientos noventa y uno, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando en parte la sentencia apelada obrante a fojas mil seiscientos treinta y ocho, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, declara fundada en parte la demanda y dispone el pago de siete



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 2775-2012
LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

mil dólares americanos por concepto de daño emergente, quince mil dólares americanos por concepto de lucro cesante y cincuenta mil dólares americanos por concepto de daño moral, lo que hace un total de setenta y dos mil dólares americanos, más intereses legales, costas y costos del proceso.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA:

Mediante escrito obrante a fojas doscientos noventa y ocho, presentado el siete de diciembre de dos mil cinco, [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (cónyuge de la víctima), por derecho propio y en representación de su menor hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, de otra parte, [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] a y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (hijos de la víctima), quienes también actúan por derecho propio, interponen demanda de indemnización por daños y perjuicios en la suma de cuatrocientos mil dólares americanos contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pretensión que deriva del accidente de tránsito sufrido por el fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], más intereses legales, costas y costos del proceso. Entre los fundamentos que sustentan la pretensión se tienen los siguientes hechos:

- I) La demandante y sus hijos son herederos de quien en vida fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fallecido a la edad de cuarenta y seis años, producto de un accidente de tránsito ocurrido el veintitrés de julio de dos mil cinco, a la altura del Kilómetro ciento noventa y nueve de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 2775-2012
LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

carretera Fernando Belaunde Terry, aproximadamente a las nueve de la noche, en una vía de doble sentido, cuando se dirigía -en su vehículo- a la ciudad de Jaén.

II) El vehículo de la víctima fue impactada con el vehículo conducido por el demandado [REDACTED], quien se encontraba en estado alcohólico, manejando a una velocidad imprudente, pasando las dos líneas continuas paralelas pintadas de color amarillo existentes en la parte céntrica de la vía, ingresando al carril contrario, por el que conducía el vehículo de propiedad del causante de los demandantes, impacto que le causó la muerte instantánea.

III) El fallecido era una persona joven y trabajadora con una proyección de vida para sí y su familia, lo cual les aseguraba un futuro tranquilo, sin embargo, el mismo ha sido truncado, pues quedaron en la orfandad y abandono, ya que la víctima era la fuente de los recursos económicos para el sustento del hogar.

IV) El vehículo que conducía el demandado [REDACTED] es de propiedad de su cónyuge, [REDACTED].

V) Los demandantes solicitan el pago de daños y perjuicios por los conceptos de lucro cesante, daño emergente y daño moral, conceptos que calculan en la suma de cuatrocientos mil dólares americanos.

El Juez, mediante resolución número tres, de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, obrante a fojas trescientos veintiséis, admite a trámite la demanda en la vía del proceso abreviado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 2775-2012
LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Según escrito obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro, presentado el seis de abril de dos mil seis, [REDACTED] y [REDACTED] contestan la demanda, la que niegan y contradicen en los términos siguientes:

- I) El demandado [REDACTED] es médico cirujano y trabaja en el Hospital de la ciudad de Jaén, quien siempre se ha desempeñado en forma intachable.
- II) Es falso que el antes citado demandado haya conducido en estado de ebriedad, pues como se ha demostrado en el proceso penal de homicidio culposo, quien conducía el vehículo era [REDACTED], por lo que al no haber sido el demandado el causante del accidente, no tiene responsabilidad civil alguna y, por ende, no tiene obligación de indemnizar.

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Según el Acta de Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación, obrante a fojas cuatrocientos diecisiete, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- I) Determinar si el veintitrés de julio de dos mil cinco en el Kilómetro ciento noventa y nueve de la carretera Fernando Belaúnde Terry, a las nueve de la noche aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 2775-2012
LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- II) Determinar si como consecuencia de dicho accidente perdió la vida el causante de los demandantes, [REDACTED], en su condición de conductor de uno de los vehículos.
- III) Determinar si el demandado [REDACTED] fue el causante y responsable de la muerte de [REDACTED], al conducir su vehículo en estado de ebriedad y a una velocidad no prudente.
- IV) Determinar si el demandado [REDACTED], como consecuencia de ello, se encuentra obligado al pago de cuatrocientos mil dólares americanos por concepto de indemnización por daños y perjuicios.
- V) Determinar si le asiste responsabilidad solidaria a la demandada [REDACTED].

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA:

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, obrante a fojas mil seiscientos treinta y ocho, declara fundada en parte la presente demanda y ordena que los demandados paguen en forma solidaria a favor de los herederos legales del causante [REDACTED] los siguientes conceptos: i) Lucro cesante en la suma de quince mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio; ii) Daño emergente en la suma de veinte mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio; y iii) Daño moral y daño a la persona en la suma de sesenta mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 2775-2012
LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

más intereses legales, costas y costos del proceso. Los fundamentos principales de esta decisión son los siguientes:

- I) En virtud de las copias certificadas del proceso penal número dos mil cinco guión cuatrocientos sesenta y cinco, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud -en la modalidad de homicidio culposo-, el Juez concluye en que la muerte de [REDACTED] se debió al choque frontal de los vehículos de placa de rodaje CGD-844 y OC-1068, éste último conducido por el demandado [REDACTED] Ca [REDACTED], quién se encontraba en estado de ebriedad, situación que originó la pérdida del control de su vehículo a la altura del Kilómetro ciento noventa y nueve de la carretera Fernando Belaunde Terry, invadiendo el carril por el cual venía conduciendo el vehículo de la víctima, causándole la muerte en forma instantánea.
- II) En virtud de lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley 27181, norma que regula la responsabilidad solidaria entre el conductor y el propietario del vehículo, la responsabilidad civil -en este caso- recae tanto en el demandado [REDACTED], en su calidad de conductor, y en [REDACTED], en su calidad de propietaria del vehículo que causó la muerte del cónyuge y padre de los demandantes.
- III) En cuanto al daño emergente, el juzgador considera los gastos de sepelio, nicho, transporte y demás conceptos que asumieron los familiares de la víctima a consecuencia de la muerte de [REDACTED] Asíu [REDACTED], así como el costo del vehículo siniestrado de propiedad de la víctima y su cónyuge, el cual servía como herramienta de trabajo del causante para el sostenimiento de su familia, por lo que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 2775-2012
LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

para este concepto se le asigna la suma de quince mil dólares americanos.

IV) En cuanto al lucro cesante, el Juez estima los ingresos económicos que como jefe de familia recibía la víctima, los cuales contribuían al bienestar y comodidad de su familia, por lo que este concepto lo fija en la suma de veinte mil dólares americanos.

V) En cuanto al daño moral, el jugador estima este concepto en la suma de sesenta mil dólares americanos, teniendo en cuenta el dolor y sufrimiento de la familia por la pérdida irreparable de la víctima, lo que gradúa en forma razonable, proporcional y prudencial.

RECURSOS DE APELACIÓN:

Mediante escrito obrante a fojas mil seiscientos cincuenta y cuatro, el veintitrés de enero de dos mil doce, los demandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interponen recurso de apelación contra la decisión antes citada, argumentando lo siguiente:

I) El Juzgador no ha aplicado supletoriamente el artículo 1331° del Código Civil, norma que establece que la carga de la prueba del daño y su cuantía corresponde a la víctima, así como el artículo 1984° del Código sustantivo, el cual fija criterios para la cuantificación del daño moral.

II) El Juzgador no ha valorado adecuadamente los medios probatorios que obran en el expediente, los mismos que no acreditan el monto indemnizatorio fijado en la sentencia, pues incluso no se ha podido



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 2775-2012
LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

establecer cuánto ganaba la víctima, por tanto, los montos referidos al daño emergente y lucro cesante resultan ser excesivos.

- III) En cuanto al daño moral, sostienen que el Juzgador no ha fijado los criterios para determinar el monto indemnizatorio, pese a que el propio juzgador reconoce que tres de los hijos de la víctima son mayores de edad, no habiéndose acreditado en autos que aquellos sufran de alguna enfermedad que no les permita trabajar.

Asimismo, mediante escrito obrante a fojas doscientos sesenta y siete, presentado el tres de enero de dos mil doce, la demandante [REDACTED] interpone recurso de apelación contra la decisión antes citada, cuestionando el monto indemnizatorio, el cual considera no proporcional con los daños sufridos.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA:

La Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de vista de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, obrante a fojas mil seiscientos noventa y uno, confirma y revoca en parte la sentencia apelada y, en consecuencia, declara fundada en parte la demanda y dispone el pago de siete mil dólares americanos por concepto de daño emergente, quince mil dólares americanos por concepto de lucro cesante y cincuenta mil dólares americanos por concepto de daño moral, lo que hace un total de setenta y dos mil dólares americanos, más intereses legales, costas y costos del proceso. En rigor, dicha decisión se sustenta en los siguientes fundamentos:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 2775-2012
LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- I) En cuanto al daño emergente fijado por el Juez en la suma de veinte mil dólares americanos, la Sala Superior lo reduce a siete mil dólares americanos.
- II) En cuanto al lucro cesante, la Sala Civil estima que debe fijarse en la suma de quince mil dólares, conforme así lo ha señalado el Juez.
- III) En cuanto al daño moral, referido al sufrimiento o congoja de los familiares por la pérdida del cónyuge y padre, la Sala considera que dicha pérdida es incalculable, debiendo observarse que la víctima es una persona que se encontraba en edad productiva y de quien dependían sus hijos, aun cuando fueran mayores de edad, por lo que este concepto lo reduce a la suma de cincuenta mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional.

RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la resolución dictada por la Sala Superior, los demandados [REDACTED] y [REDACTED] han interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante a fojas mil setecientos siete, denunciando las siguientes infracciones normativas:

- I) **La infracción normativa del artículo 1237° del Código Civil.** Los impugnantes señalan que las instancias de mérito no han aplicado el precitado artículo 1237°, que establece que sólo es posible el pago de obligaciones en moneda extranjera cuando las partes lo hayan concertado así, presupuesto que no se presenta en este caso, por lo que no procedía fijar el quantum indemnizatorio en dólares americanos.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 2775-2012
LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

II) **Infracción normativa de los artículos 1983° y 1985° del Código Civil.** Los recurrentes sostienen que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1983° del Código Civil, la responsabilidad directa corresponde al conductor del vehículo y la responsabilidad indirecta corresponde al dueño o propietario de dicho vehículo, precisando respecto al propietario que no tiene la calidad de responsable solidario pues no se ha configurado el nexo de causalidad adecuada, sin tener en cuenta que el artículo 1985° del Código Civil estipula que debe existir una relación de causalidad entre el hecho y el daño producido, por lo tanto, consideran que respecto a la propietaria del vehículo, los juzgadores han aplicado indebidamente las normas denunciadas al determinar una responsabilidad solidaria entre el conductor y la propietaria del vehículo, basándose en la teoría de la equivalencia de las condiciones, teoría que ha sido superada por la de la causa adecuada y si bien el artículo 29° de la Ley General de Transportes señala que la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, sin embargo la misma es contraria al artículo 1970° del Código Civil, en el sentido en que entre la conducta de la propietaria del vehículo y el resultado dañoso no existe una relación de causalidad.

III) **Infracción normativa del artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Estado.** Los recurrentes denuncian que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal, la motivación de las resoluciones judiciales y la tutela jurisdiccional efectiva, pues los demandantes pretendieron el pago por concepto de daño a la persona, sin embargo, los juzgadores se han pronunciado por el concepto de daño moral,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 2775-2012
LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

existiendo incongruencia entre lo solicitado y lo decidido; asimismo, sostienen que se ha lesionado el debido proceso respecto a la valoración de la prueba, pues en relación al daño emergente se ha tomado en consideración los gastos acreditados con los documentos que obran de fojas doscientos diecisiete a doscientos cuarenta y cinco y la valoración del vehículo y, por otro lado, los jueces han evaluado la "pérdida del vehículo" cuando los demandantes no han expuesto como argumento de defensa dicho supuesto, pese a ello el Juez evalúa dicho presupuesto y no desarrolla motivadamente cuál es el criterio que utiliza para determinar el valor del vehículo en la suma de seis mil dólares americanos, teniendo en cuenta que era del año mil novecientos noventa y cuatro, es decir, con once años de antigüedad. En relación al lucro cesante, señalan que si éste constituye las utilidades dejadas de percibir, entonces el Juez de origen y los Jueces Superiores no han meritado medio de prueba alguno bajo dicho presupuesto.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas sesenta y cinco del Cuaderno respectivo, declaró la procedencia del recurso por las infracciones normativas antes citadas.

III. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, se presentan las siguientes cuestiones jurídicas relevantes:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 2775-2012
LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- I) La propietaria del vehículo que causó el daño está obligada o no a responder solidariamente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1983° del Código Civil.
- II) Puede el Juez fijar en forma equitativa y prudencial el monto indemnizatorio cuando el daño no pudiera ser probado en forma precisa.
- III) El mandato judicial que ordena el pago del quantum indemnizatorio puede realizarse o no en moneda extranjera.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

1. Es conveniente precisar que este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas tanto de orden procesal y material, por lo que, en primer lugar, deberá analizarse la infracción procesal debido a la naturaleza y los efectos de ésta, pues si mereciera amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de la infracción que tiene relación con el derecho material.

2. Sobre el derecho al debido proceso reconocido constitucionalmente en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, cuya infracción acusan los impugnantes, Landa Arroyo comenta que "... es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho "continente" pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 2775-2012
LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica¹. Así, se puede entender que el debido proceso está compuesto de una serie de derechos, principios y garantías, entre ellos: el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de congruencia procesal.

3. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado constitucionalmente en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, importa que toda resolución judicial debe estar debidamente motivada, esto es, debe manifestar la "ratio decidendi", esto es, la razón para decidir o razón suficiente que sustente la decisión, constituyendo pues un derecho fundamental para que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

4. En cuanto al principio de congruencia procesal, éste forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, pues impone al órgano jurisdiccional el deber de pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por las partes, ello quiere decir que en la motivación de las resoluciones judiciales, el órgano judicial no puede sustentar su decisión en hechos y pruebas que no han sido alegadas por las partes, ni resolver sobre pretensiones que no han sido solicitadas.

¹ LANDA ARROYO, César. El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Volumen 1. Fondo Editorial de la Academia de la Magistratura. Lima, Perú, 2012. Pág.16



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 2775-2012
LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

5. En el presente caso, los impugnantes estiman que se ha infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de congruencia procesal, debido a que los demandantes solicitaron el pago por el concepto de daño a la persona, sin embargo, la Sala Superior se ha pronunciado sobre el daño moral, concepto que consideran distinto al daño a la persona.

6. Para efectos de dilucidar esta primera infracción de orden procesal, es conveniente analizar los términos de la presente demanda. Al respecto, debe indicarse que el objeto del petitum lo constituye la pretensión de pago en la suma de cuatrocientos mil dólares americanos por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito sufrido por Luis Enrique Asiu Seminario, sin embargo, examinada la causa petendi, se advierte que la parte demandante sólo describe los fundamentos de hecho que sustentan los conceptos de lucro cesante, daño emergente y daño moral, sin hacer referencia alguna al concepto de daño a la persona.

7. En virtud de ello, la Sala Superior al emitir la resolución recurrida en casación se ha pronunciado estrictamente sobre los hechos alegados en la demanda, en aplicación del aforismo latino "iura novit curia", recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

8. A mayor abundamiento, es conveniente tener en consideración que para declarar la nulidad de un acto procesal se deben cumplir con



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 2775-2012
LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ciertos principios o presupuestos que, a decir de [REDACTED], son los siguientes: especificidad, trascendencia, no convalidación, protección, conservación, eficacia del acto viciado, conceptualización ritual, etcétera. El principio de legalidad se resume en que no hay nulidad sin ley específica que la establezca, esto es, para declarar la nulidad el acto procesal debe haberse realizado en violación de las prescripciones legales, sancionadas bajo pena de nulidad, sin embargo dicha regla no funciona por sí sola, pues no basta la sanción legal para declarar la nulidad, sino que es necesario que el acto no haya cumplido el fin al cual iba dirigido, esto es, que el principio de legalidad se integra con el de la finalidad incumplida.

9. Otro de los principios básicos para que proceda la declaración de nulidad es la existencia de perjuicio e interés jurídico. Este presupuesto implica que no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma, pues si bien el objetivo de esta figura es asegurar el cumplimiento de las formas prescritas por la ley, no pueden ocasionarse perjuicios innecesarios, declarándose nulidades intrascendentes o sin interés. Por ello, el artículo 174° del Código Procesal Civil es claro al señalar que "Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado ...". En virtud de esta norma, se puede entender que el interesado en formular nulidad debe acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado.

² CAMUSSO, Jorge P. Nulidades Procesales. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina, 1983.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 2775-2012
LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

10. En tal sentido, este Tribunal Supremo considera que no existen razones suficientes para declarar la nulidad de la recurrida, pues la supuesta falta de pronunciamiento respecto del concepto de daño a la persona no constituye un perjuicio a los intereses de los recurrentes, pues el pago de dicho concepto beneficia a la parte demandante y no a los demandados, por el contrario, los impugnantes se benefician con el presunto vicio procesal si tenemos en cuenta que el concepto de daño a la persona constituye el género y el daño moral la especie, pues el daño a la persona³ constituye un concepto amplio, y en el caso concreto, los juzgadores han amparado el concepto de daño moral.

11. En cuanto a la segunda infracción normativa de orden procesal, se tiene que los impugnantes cuestionan la valoración efectuada por la Sala Superior al fijar el monto indemnizatorio por los conceptos de daño emergente y lucro cesante.

12. Sobre este tema, es conveniente indicar que el artículo 1332° del Código Civil es claro al señalar que en caso el daño no pudiera ser probado en su monto preciso, el juez utilizando, claro está, la sana crítica y la valoración conjunta y razonada de las pruebas, puede establecer prudencial y equitativamente el monto indemnizatorio; por lo tanto, en virtud de esta norma, los juzgadores de mérito han determinado el quantum indemnizatorio a favor de los demandantes, en base a la valoración conjunta y razonada de las pruebas, por lo que el cuestionamiento a este aspecto importaría que, a través del control

³ Conclusión establecida en el Fundamento Jurídico 74° del Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de mayo de 2011.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 2775-2012
LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

casatorio, se revaloren las pruebas, lo cual no constituye finalidad de este medio impugnatorio extraordinario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.

13. En tal sentido, al haber quedado desestimadas las infracciones de naturaleza procesal, a continuación, deben analizarse las infracciones que tienen relación con el derecho material.

14. Los impugnantes acusan la infracción normativa de los artículos 1983° y 1985° del Código Civil, argumentando que la propietaria del vehículo no tiene la calidad de responsable solidaria, pues no existe la relación de causalidad adecuada entre su conducta y el daño, ya que no ha quebrantado ningún deber.

15. Para efectos de analizar dichas infracciones, debe tomarse en consideración que el artículo 1983° del Código Civil estipula que: "Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales". La norma en cuestión regula la responsabilidad solidaria de los coautores del daño. La Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil señala que "el artículo 1983° es el concerniente al caso que varias personas actúen conjuntamente, causando daño, diciéndose que ellos son responsables



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 2775-2012
LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

solidariamente"⁴. De Trazegnies sostiene "No se trata de varias obligaciones yuxtapuestas (una completa por cada autor) sino de una sola obligación que consiste en la indemnización que corresponde a la víctima por un único daño. Esta única obligación puede compelerse que sea pagada en su integridad por uno cualquiera (no por cada uno sucesivamente) de los responsables, por razones de facilitar a la víctima la cobranza de la indemnización"⁵.

16. Ahora bien, según los impugnantes, la propietaria del vehículo –Sofía Lidia Romero de Castro- no es responsable solidariamente con el conductor debido a que no existe relación de causalidad adecuada entre su conducta y el daño ocasionado, conforme así exige el artículo 1985° del Código Civil, sin embargo, en el caso concreto debemos precisar que la solidaridad impuesta a la propietaria del vehículo nace del mandato legal contenido en el artículo 29° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley 27181, al señalar claramente lo siguiente "La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el **propietario del vehículo** y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre **son solidariamente responsables** por los daños y

⁴ Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debaquey. Código Civil VI. Exposición de Motivos y Comentarios. Lima, Perú 1985. Pág. 806

⁵ DE TRAZEGNIES, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual. Tomo I. Biblioteca Para Leer el Código Civil. Vol. IV. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú 1988. Pág. 531.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 2775-2012
LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

perjuicios causados"⁶. De acuerdo a este artículo 29°, no se requiere probar la culpa o dolo en la propietaria del vehículo, pues ello es irrelevante, basta que sea la propietaria del vehículo para que concurra en responsabilidad solidaria con el autor directo del daño, esto es, el conductor del vehículo; siendo esto así, es evidente que en la resolución recurrida no se han infringido las normas contenidas en los artículos 1983° y 1985° del Código Civil.

17. En cuanto a la infracción normativa del artículo 1237° del Código Civil, los impugnantes cuestionan la orden de pago en moneda extranjera que contiene la decisión impugnada, pues consideran que, en aplicación del precitado artículo, el pago debe ordenarse en moneda nacional.

18. Para resolver esta infracción, es necesario recurrir al texto del artículo 1237° del Código sustantivo el cual señala lo siguiente: "Pueden concertarse obligaciones en moneda extranjera no prohibidas por leyes especiales. Salvo pacto en contrario, el pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación. En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si no hubiera mediado pacto en contrario en lo referido a la moneda de pago y el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que el pago en moneda nacional se haga al tipo de cambio de venta en la fecha de vencimiento de la obligación, o al que rija el día del pago."

⁶ El resaltado es de esta Sala Suprema.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 2775-2012
LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

19. Del contenido de la precitada norma, se puede concluir con meridiana claridad que el pago de una deuda en moneda extranjera puede realizarse, a elección del deudor, en moneda nacional al tipo de cambio venta del día y lugar de vencimiento de la obligación, salvo, claro está, si las partes hubiesen convenido expresamente que la obligación se pague en moneda extranjera y ante lo cual ya no cabe modificar la forma de pago, sin embargo, en el caso en concreto, se aprecia que no existe pacto entre las partes, pues la obligación surge de una decisión judicial en la que si bien se ha establecido el pago en moneda extranjera, sin embargo, el juzgador ha optado por considerar que dicho pago también puede realizarse en moneda nacional al tipo de cambio⁷, por tal razón, no existe ningún impedimento jurídico para que el pago se realice en moneda nacional; siendo esto así, no se evidencia la aludida infracción normativa.

20. Por las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal concluye que el recurso extraordinario debe ser declarado infundado al no configurarse las infracciones normativas de orden procesal y material denunciadas.

V. DECISIÓN

Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 397° del Código Procesal Civil, declara:

⁷ Esta disposición se aprecia en la parte decisoria de la sentencia de primer grado obrante a fojas mil seiscientos cuarenta y ocho, postura también recogida por la Sala Superior.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 2775-2012
LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

1. **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados [REDACTED] y [REDACTED], mediante escrito obrante a fojas mil setecientos siete, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, obrante a fojas mil seiscientos noventa y uno, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma en parte la sentencia apelada obrante a fojas mil seiscientos treinta y ocho, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, que declara fundada en parte la demanda.
2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por sobre indemnización por daños y perjuicios. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.

SS.

ALMENARA BRYSON
HUAMANI LLAMAS
ESTRELLA CAMA
CALDERÓN CASTILLO
CALDERÓN PUERTAS

Ncd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

15 NOV 2019